doy salamon abenlup arrendador mayor que es dela dicha demanda e pesquisa por una
su carta firmada que es de su nombre alongo el plazo que en la dicha carta dela dicha
obligacion se contiene que pagasen las dichas doblas es a saber de seys meses en
esta manera que pagasen la mitad a tres meses primeros e la otra mitad en fin delos
dichos seys meses segund que gelo avia dado por respuesta al requerimiento que el
dicho por fferrer dize que les fiso e al tiempo que el dicho por fferrer les fiso el dicho requerimiento
el plazo delos tres meses primeros no era avia pasado et que por esta
fiso ellos no le podian ni devian dar entonce las dichas doblas ni cosa alguna
dellas pero que agora pues que el plazo primero delos dichos tres meses que el dicho doy
salamon les alongo era pasado que les plaza dele dar e pagar la mitad delas dichas
doblas que se obligaron de pagar e requirieron e mandaron al dicho ferrand sanchez ma
nuel alguazil sobre dicho cojedor que es delas dichas doblas que coja e recabde luego
las dichas doblas de aquellos que las ay de pagar et de e pague al dicho por fferrer la
mitad delas dichas doblas que el dicho congenio se obligo a pagar et otrosi que requiera ala
aljama delos judios dela dicha ciudad que den e pague luego las treyntas doblas
que se obligaron de pagar al dicho por fferrer e si los no quisiere pagar que entregue lue
go en bienes dela dicha aljama delos dichos judios o de quales quier dellos e los venda
por que dellos faga pago al dicho por fferrer dela dicha mitad delas dichas doblas que ay de
pagar et el dicho alguazil dixo que era presto delo fazer.

Deso mesmo

Et el dicho por fferrer dixo que el dicho congenio no se podia ayudar del dicho plazo que el
dicho doy salamon les alongo por que el dicho doy salamon no avia poder deles alongar
el dicho plazo ca despues que el dicho abenyminto fue fecho el dicho doy salamon no avia
poder de fazer mas en ello salvo al tiempo del dicho abenyminto salvo si el dicho
señor rey lo oviese alongado el dicho plazo por su carta pues que el dicho congenio
se obligo de pagar las dichas doblas al dicho alfoy dias en nombre del dicho señor
rey por que en la carta dela dicha obligacion se contiene que si el dicho señor rey alon
gava el dicho plazo al dicho congenio que el dicho alfoy dias que fuese tenido delo
guardar al dicho congenio et pues por el dicho señor rey no era alongado el
dicho plazo que el dicho doy salamon no lo podia alongar ni los dichos omes buenos
no se podian escusar de pagar las dichas doblas pues que el dicho plazo era ya
pasado.